



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00204-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal, remitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

El Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín rehusó su competencia so pretexto de que la pretensión de la demandante superaba la mayor cuantía, ello, porque los bienes inmuebles objeto de reivindicación tienen un avalúo comercial de \$125.000.000, sumado a los \$22.000.000 que se están solicitando por concepto de daños.

A la anterior conclusión arribó luego de dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que indica que la cuantía se determinará: “(...)1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...**”

Ahora bien, vale la pena indicar que el artículo 26 del C.G.P es una norma amplia, compuesta por 7 numerales, en los cuales el legislador

contempló algunos parámetros para determinar la cuantía del proceso atendiendo a la clase de pretensión invocada por el demandante, por ejemplo, cuando lo pretendido sea la división de un bien inmueble la cuantía se determinará por el avalúo catastral de este, numeral 4, y cuando en el cuerpo normativo no se contemple una determinada pretensión, como en el caso del proceso ejecutivo, se dará aplicación al numeral 1 del C.G. pues este numeral es ajustable para determinar la cuantía en los casos que no estén contemplados en los numerales 2 al 7 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora, en el *sub examine* la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

Una vez estudiado lo pretendido por la parte actora se encuentra que **se persigue la reivindicación de dos inmuebles ubicado en el barrio Villa Tina de Medellín**, los cuales, según los mismos recibos de impuesto predial aportados por la parte demandante tiene un avalúo catastral de **\$21.598.000 y \$26.628.000**; y al sumar los dos avalúos catastrales nos arroja el resultado de **\$48.226.000**.

Lo anterior permite avizorar que el avalúo catastral total de los inmuebles pretendidos con la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza; “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibidem*, dispone; Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “1. De los procesos

contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que los avalúos catastrales no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, es decir 131’670.300, por lo que se trata de un proceso de **menor cuantía**, radicándose el conocimiento de la demanda en el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

3. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692d12006c1d0d29cc8ec3ade8b856cdee81bfd5acc1441af184858e82e50d09

Documento generado en 23/06/2021 06:09:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>